

CONSTANCIA: La parte actora presentó solicitud de ejecutivo a continuación.  
Sírvasse disponer. 10 de mayo de 2021.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez ( 10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00268-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal sumario de nulidad de contrato de promesa de compraventa, promovida por LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO, en contra de LEONEL MUÑOZ HENAO

**CONSIDERACIONES**

LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO, actuando a través de apoderada judicial, demandan por la vía ejecutiva al señor LEONEL MUÑOZ HENAO quien resultara condenada en única instancia dentro del proceso verbal sumario de nulidad de contrato de promesa de compraventa, por los siguientes conceptos:

- 1.DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000 M.CTE.) ordenadas en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el 28 de enero de 2021, notificada por Estado el 29 de enero del mismo
2. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.260.000 M.CTE.) fijados como agencias en derecho en el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el 28 de enero de 2021, notificada por Estado el 29 de enero del mismo año, en el proceso bajo radicado 17001-40-03-003-2020-00268-00.

La parte ejecutante solicita que se libre orden de pago por las sumas mencionadas.

Sumas que resultan ejecutivamente exigibles de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, al indicar lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

..(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo citado, en cuanto a que no se requiere formular demanda, se advierte que la solicitud cumple con elementos mínimos para proferir auto que libra mandamiento de pago, adicional a que el despacho cuenta con las providencias digitales de la sentencia de única instancia, así como el auto que liquidó las costas causadas a lo largo del proceso.

Teniendo en cuenta que el ejecutivo no se presentó dentro de los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, se notificará el presente mandamiento de manera personal, de conformidad con el Código General del Proceso Artículo 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y siguientes.

Frente a los intereses solicitados por la parte demandante se dirá que no se accederán a los mismos por cuanto en el trámite litigioso que dio lugar a la presente demanda no se debatieron ni reconocieron, lo que origina que en esta etapa procesal tampoco puedan acceder a este tipo de declaraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO, en contra de LEONEL MUÑOZ HENAO por las siguientes sumas de dinero:

1.DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000 M.CTE.) ordenadas en el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 28 de enero de 2021, notificada por Estado el 29 de enero del mismo.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.260.000 M.CTE.) fijados como agencias en derecho en el auto de fecha 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer intereses moratorios de la sentencia proferida por este despacho judicial y que fueran solicitados por la parte demandante por las razones expuestas.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el ejecutivo no se presentó dentro de los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, se notificará el presente mandamiento de manera personal según el artículo 306 del C.G.P en la forma como lo ordena la misma obra procesal en el artículo 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y siguientes, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, a partir de la publicación del presente auto, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

17001-40-03-003-2021-00268-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 del 11/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8680ca3a4214ecaaf4dff464aacca273626747a6341663d0ea90e080da  
9dc9c5**

Documento generado en 10/05/2021 02:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**